

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 113

*Referencia:* N°113

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-06-1998

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION COORDINADORA DE EDUCACION NACIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 23572

*Publicada el:* 25-06-1998

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.203

*Rollo:* 158

*Posición:* 2658

cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO  
SEXTO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de B/.754.40 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100), y un timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de 1998.

EL ESTADO

LUIS EL BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

WINFRED ROSS G.  
Representante Legal  
FUNDACIONES, S.A.

REFRENDO POR:

GUSTAVO A. PEREZ  
Representante de la  
Contraloría General de la República  
(29 de mayo de 1998)

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO N° 113  
(De 22 de junio de 1998)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE  
EDUCACIÓN NACIONAL.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnicopedagógico del Ministerio de Educación;

Que el artículo 11 citado de la Ley 47 de 1946, indica expresamente que la organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional será reglamentada mediante Decreto Ejecutivo;

Que es necesario dictar la reglamentación pertinente para que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional cumpla adecuadamente con las

funciones asignadas, de acuerdo a los avances y requerimientos del Sistema Educativo Panameño;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** La Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien la presidirá;
2. Cuatro (4) representantes de los gremios docentes con personalidad jurídica, uno por la Asociación de Maestros Independientes Auténticos; uno por el Magisterio Panameño Unido, uno por la Asociación de Profesores de la República de Panamá y uno por las Asociaciones de Educadores del interior del País;
3. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia;
4. Un representante de la empresa privada.

**ARTÍCULO 2.** Todos los representantes tendrán un suplente, que sólo actuará en sus ausencias.

**ARTÍCULO 3.** El Ministro de Educación solicitará a las organizaciones mencionadas en el artículo 1 de este Decreto, el nombre de su respectivo representante.

**ARTÍCULO 4.** Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional serán designados por un período de cuatro (4) años, y podrán ser ratificados por sus respectivos gremios o instituciones.

**ARTÍCULO 5.** Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores públicos del Sector Educativo, tendrán derecho a una licencia con sueldo con todos los derechos que la Ley les otorga como educadores. Dicha licencia será por el tiempo que sean Miembros de la Comisión, para que asistan tiempo completo a la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión Coordinadora de Educación Nacional tendrá las funciones que señala la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, y las siguientes:

1. Formular recomendaciones al Ministerio de Educación para elevar la calidad de la Educación Nacional;
2. Promover acciones para el óptimo desarrollo de la política educativa y de la Educación Nacional;
3. Estimular la relación entre instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales involucrados en el mejoramiento de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
4. Proponer alternativas que viabilicen la fase de planificación y ejecución de los proyectos fundamentales y pertinentes para el funcionamiento del Sistema Educativo;

5. Atender las consultas que le formule el Ministro de Educación.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará en las instalaciones del Ministerio de Educación.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto el Ministerio de Educación cuente con las nuevas infraestructuras en la sede central, la Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará ubicada en las instalaciones de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión Coordinadora de Educación Nacional rendirá un informe mensual al Ministro de Educación.

**ARTÍCULO 9.** Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores del ramo educativo, deberán ajustarse a las disposiciones legales del Ministerio de Educación, respecto a la asistencia como Miembro de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 10.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA  
Ministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESOLUCION N° CNV36-98

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 faculta a la Comisión Nacional de Valores a dictar normas relativas a la contabilidad e informes financieros de las sociedades registradas ante ella y que el artículo 25 de dicha exerta jurídica faculta, además, a la Comisión Nacional de Valores a establecer la periodicidad con la que se deben presentar y enviar los estados financieros y los informes interinos, así como, dependiendo del tipo de sociedad o negocio de que se trate, para establecer el contenido y detalle de dichos estados financieros e informes;